



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2019-00003-00**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GESTORA URBANA DE IBAGUE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

### **I- ASUNTO A DECIDIR**

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la GESTORA URBANA DE IBAGUE en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE, radicado bajo el No. 73001-33-33-004-**2019-00003-00**.

### **II- ANTECEDENTES**

#### **1.- Pretensiones:**

Según se consignó en la demanda, a través del presente medio de control la parte demandante pretende:

- Que se declare administrativamente responsable al municipio de Ibagué, y se reconozca el valor dejado de percibir, con ocasión de la ocupación del inmueble ubicado en la carrera 3ª con calle 19 esquina de dicha ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-87061 donde funciona la Casa del Consumidor, debido a que dicho inmueble es de propiedad de la gestora urbana y ha sido ocupado por la alcaldía de Ibagué, desde el 15 de abril de 2017 hasta el 21 de diciembre de ese mismo año, sin que mediara contrato de arrendamiento.
- Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca a título de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte demandante, la suma de \$ 44.457.069.
- Que se declare que en virtud de dicha ocupación, el municipio de Ibagué se enriqueció sin justa causa, a costas del empobrecimiento de la Gestor Urbana.
- Que se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, con ocasión de la disminución del poder adquisitivo de las sumas de dinero que se ordenen pagar, así como también de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago.
- Que se condene en costas al ente demandado.



## 2. Fundamentos fácticos

Se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes en la audiencia inicial<sup>1</sup>

- 1.- *Que la Gestora Urbana es propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 3ª con calle 19 esquina de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-87061 y ficha catastral No. 01-05-003-0009-00, en donde funciona la Casa del Consumidor.*
- 2.- *Que la Gestora Urbana y el municipio de Ibagué, el 30 de marzo de 2016, suscribieron el contrato de arrendamiento No. 227 sobre el inmueble antes referido, por valor de \$ 53.125.332 por el término de 12 meses, cuya acta de inicio se suscribió el 15 de abril de 2016.*
- 3.- *Que desde el 15 de abril de 2017 y hasta el 21 de diciembre del mismo año, el municipio de Ibagué continuó ocupando el referido inmueble, sin que se hubiere suscrito un nuevo contrato y sin cancelar los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento que se hubieren causado, pese a los continuos requerimientos efectuados por la Gestora Urbana.*
- 4.- *Que solo hasta el 22 de diciembre de 2017, se suscribió un nuevo contrato de arrendamiento entre las partes para el funcionamiento de la casa del consumidor en el antes mencionado inmueble.*

## 3. Contestación de la demanda<sup>2</sup>

*“El apoderado del municipio de Ibagué manifestó que los hechos 1, 4, 5 y 6 son ciertos y los hechos 2 y 3 no son ciertos o se deben probar. Formuló como excepciones las que denominó: Inexistencia de presupuestos para alegar el reconocimiento de perjuicios, improcedencia del medio de control que invoca, falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados.”*

## 4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 19 de diciembre de 2018, correspondió a este Despacho, el cual, mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, procedió a su admisión.

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada dio contestación a la misma.

---

<sup>1</sup> Fls. 119 y ss del Cuad. PPal.

<sup>2</sup> Ibídem



A través de auto del 31 de octubre de 2019, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 10 de febrero de 2020, habiéndose decretado una prueba de carácter documental exclusivamente, la cual una vez fue allegada, fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 20 de abril de 2022, luego de lo cual, a través de providencia del 25 de mayo de ese mismo año, se ordenó a las partes que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes.

## **5. Alegatos de conclusión**

### **5.1. Parte Demandante<sup>3</sup>**

El apoderado de la parte accionante petitionó la emisión de un fallo favorable a los pedimentos de la demanda, bajo el argumento de que al interior del expediente quedó suficientemente demostrado que la administración municipal ocupó irregular y temporalmente el bien inmueble referenciado, el cual le hubiera sido entregado inicialmente como consecuencia de la celebración de un contrato de arrendamiento, pero que una vez finalizó el respectivo negocio jurídico no restituyó, lo cual, a su juicio, ocasionó un empobrecimiento para la entidad a la que representa, pues durante el tiempo de dicha ocupación -abril a diciembre de 2017- no canceló valor alguno.

### **5.2. Municipio de Ibagué<sup>4</sup>**

A través de su apoderada solicita la emisión de un fallo nugatorio de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que al amparo de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a través de la actio de in rem verso no puede reclamarse el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto, agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador, y en este caso, afirma, ha debido celebrarse formalmente un nuevo contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble sobre el cual se origina esta actuación procesal.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, el órgano que según la demanda produjo el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial; todo ello según lo establecido en los

---

<sup>3</sup> No. 044 del Cuad. Ppal.

<sup>4</sup> No. 046 del Cuad. Ppal.



artículos 155-6, 156-6 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2. Problema Jurídico.**

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar si *“¿La entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios pecuniarios que se alega ha sufrido la entidad demandante, como consecuencia de la ocupación irregular del inmueble ubicado en la carrera 3ª con calle 19 esquina de esta ciudad, entre el 14 de abril y el 21 de diciembre de 2017?”*

## **3. Tesis Planteadas.**

### **3.1. Tesis de la Parte Demandante.**

Considera la parte demandante que debe condenarse a la entidad demandada al pago de los perjuicios reclamados, puesto que se encuentra demostrada la ocupación temporal e irregular del inmueble arrendado por parte del Municipio de Ibagué, al no haberse efectuado la entrega del mismo, una vez finalizó el término de ejecución del contrato de arrendamiento celebrado.

### **3.2. Tesis de la Parte Demandada**

Adujo que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, con fundamento en que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a través de la actio de in rem verso no puede reclamarse el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

## **4. Tesis del Despacho.**

La tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que en el presente asunto las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente; de un lado, porque el medio de control incoado no era el procedente, siéndolo sí, el de controversias contractuales; y de otro lado, porque los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la prosperidad de los pedimentos solicitados, no se encuadran dentro de los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado para la procedencia del enriquecimiento sin justa causa en este tipo de asuntos.



## 5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

### 5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>5</sup>.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*<sup>7</sup>

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

<sup>7</sup> Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

Ahora bien, como quiera que la parte accionante en este asunto pretende edificar la declaratoria de responsabilidad del ente territorial demandando, alegando la ocupación temporal e irregular que dicho Municipio ejerció respecto de un bien inmueble que le fuera arrendado por parte de entidad accionante, al no haberse efectuado la restitución del mismo, una vez se dio la terminación del contrato de arrendamiento en virtud del cual se verificó dicha entrega, corresponde analizar la naturaleza y alcance de esta figura, así como también, el de la acción in rem verso, comoquiera que dicha parte acude también a ese concepto, para cimentar sus alegaciones, alegando su empobrecimiento y el correlativo enriquecimiento de su contraparte, como consecuencia de la no entrega del precitado bien.

## 5.2. Ocupación Temporal o Permanente de Inmuebles

Sobre el tema en comento, se debe decir que el H. Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2016, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón dentro del radicado 250002326000200800689-01 (49973) manifestó que su origen es una actuación de facto, al indicar que:

*“...Para la jurisprudencia de la Corporación la ocupación permanente “...se presenta cuando la administración se instala en el terreno, ya sea construyendo allí una obra pública, destinándolo como lugar de asentamiento de algún grupo humano determinado, ubicando una unidad militar, etc., es decir cuando toma posesión definitiva del mismo, asumiéndolo como propio -de facto-, para desarrollar allí cualquiera de los fines estatales. La ocupación es temporal, cuando esa posesión o instalación en el terreno es apenas transitoria, ocurre para atender una necesidad específica”<sup>8</sup>.*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2000, expediente 11417, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



*En relación con las normas y jurisprudencia citadas, debe precisar la Sala que la ocupación permanente o temporal que se demanda bajo la égida de la acción de reparación directa **debe tener su origen en una actuación de facto de la administración, atentatoria del derecho de propiedad o de cualquiera otro derecho real o personal que puede resultar afectado, desligada de un acto o contrato previo que la ordene u origine, pues en estos últimos eventos la reparación directa no será el medio procesal adecuado para acudir a la jurisdicción***<sup>9</sup>

*Así, por lo tanto, los “...trabajos públicos o por cualquiera otra causa...” que determinen la ocupación permanente o temporal que da lugar a la acción de reparación directa, **no pueden tener origen en actos administrativos que se observen ilegales o en relaciones contractuales que se reputen incumplidas, pues en estos eventos la fuente del daño será, en su orden, la ilegalidad del acto o el incumplimiento contractual y no la ocupación del inmueble en sí misma considerada y, en consecuencia, las acciones adecuadas para los casos indicados serán la de nulidad y restablecimiento del derecho y la de controversias contractuales***<sup>10</sup>...” Negrillas del Despacho.

Igualmente, en sentencia del 26 de febrero de 2021, la misma Corporación, con ponencia del Doctor Guillermo Sánchez Luque dentro del radicado 20001233100020110052001 (51102) en cuanto a la responsabilidad por ocupación temporal o permanente señaló:

*“...La ocupación temporal o permanente de inmuebles por trabajos públicos o cualquier otro motivo es, pues, un evento de responsabilidad civil extracontractual del Estado, por virtud de una de las fuentes de las obligaciones: **la ley. La ocupación permanente ocurre cuando la administración, o un particular autorizado por esta, asume -de facto- un inmueble para destinarlo de forma definitiva al desarrollo de un fin estatal, por ejemplo, la construcción de una obra pública o el asentamiento de una unidad militar. La ocupación es temporal cuando la administración toma posesión de un inmueble de forma transitoria y para atender una necesidad específica...**”* Negrillas del Despacho.

De la jurisprudencia en cita dable es colegir que, la ocupación permanente o temporal de inmueble es una figura que proviene del actuar de la administración, afecta el derecho de propiedad y opera de facto, esto es, que dicha actuación está desligada de un acto o contrato previo entre las partes.

<sup>9</sup> No obstante lo indicado, debe indicarse que en los casos en los que no se tache de ilegal el acto que determinó la ocupación, podría resultar procedente la acción de reparación directa.

<sup>10</sup> En cuanto a la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derechos para eventos en los que la afectación de un derecho real es antecedida por un acto administrativo, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 3 de diciembre de 2007, expediente 16503, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de octubre de 2013, expediente 48390, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; 26 de agosto de 2015, expediente 30827, C.P. Hernán Andrade Rincón.



### 5.3. Del enriquecimiento sin justa causa

Debido a que la parte actora pretende también, que se declare la existencia de un enriquecimiento sin justa causa a favor del Municipio de Ibagué, por la ocupación y tenencia del inmueble sin la suscripción de un contrato estatal, es preciso recordar que frente al tema en comento el H. Consejo de Estado ha dicho que<sup>11</sup>:

*“...Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, **entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogens.***

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.*

*La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

*Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCION TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)



*En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

*Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración”.*

Recientemente señaló la Corporación en torno a este tópico que<sup>12</sup>:

*“En tal providencia se estableció que las reclamaciones de pago por la ejecución de prestaciones a favor del Estado, sin el respaldo de un negocio jurídico, podían prosperar en hipótesis en las cuales la falta de satisfacción de las solemnidades de orden público y obligatorio cumplimiento frente al contrato estatal se hallara justificada por una situación de extrema urgencia o para evitar la lesión inminente o irreversible a un derecho fundamental o, en el evento en que, configurándose una situación susceptible de atender con la declaratoria de urgencia manifiesta, la administración probadamente no se hallaba en condiciones de proferir dicho acto administrativo a fin de conjurar el apremio generador de la emergencia o, finalmente, cuando, pese a no existir una situación de urgencia o emergencia, la administración obliga, coacciona o fuerza al particular a ejecutar la respectiva prestación.*

***Excluidas estas hipótesis, no resultan susceptibles de reclamación judicial por actio in rem verso, asuntos asociados a la ejecución o suministro de bienes y servicios sin soporte contractual, en consideración a que dicho principio, al igual que todos los demás que integran el sistema jurídico, no puede sobreponerse sobre la buena fe objetiva y el deber de respetar los mandatos imperativos que establece la ley, lo cual viene a significar que la prescindencia de las solemnidades del contrato estatal y las respectivas fases previas caracterizadas por la planeación técnica, administrativa y presupuestal, sólo puede ser una condición excepcional cuando de reclamaciones de pago por prestaciones ejecutadas se trata so pena afrontar la negación de la pretensión de pago, máxime cuando esta ostenta la naturaleza compensatoria más no resarcitoria”.***

## 6. CASO EN CONCRETO

Para desatar el problema jurídico planteado, el Despacho cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios que fueron aportados al plenario:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 35087061, de fecha 18 de diciembre de 2018, esto es, del día antes de presentación de la demanda, según el cual, su propiedad radica en la Gestora Urbana.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 50001-23-31-000-2010-00006-01 (56891)

<sup>13</sup> Fl. 19 del Cuad. Ppal.



- Oficio del 4 de abril de 2017, mediante el cual, la entidad aquí demandante le ponía de presente al Municipio demandando, que el día 15 de abril de ese mismo año, se vencía el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos, respecto del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 35087061.<sup>14</sup>
- Contrato de arrendamiento No. 227 del 30 de marzo de 2016, mediante el cual, la Gestora Urbana arrienda al Municipio de Ibagué, el inmueble ubicado en la carrera 3ª con calle 19 esquina de la misma localidad, para la dependencia, “Casa del Consumidor”, por un lapso de 12 meses contados a partir del acta de iniciación y por valor de \$ 53.125.332.<sup>15</sup>
- Acta de inicio del contrato No. 227 del 30 de marzo de 2016, suscrita el 15 de abril de 2016.<sup>16</sup>
- Oficio radicado ante la entidad demandada el 12 de mayo de 2017, mediante el cual, la entidad demandante solicitaba se adelantaran los trámites necesarios para la elaboración de un nuevo contrato de arrendamiento entre las partes, debido al vencimiento del anterior.<sup>17</sup>
- Oficio 37912 del 6 de junio de 2017 mediante el cual, la Secretaría Administrativa del Municipio de Ibagué le informaba a la parte demandante que, corresponde a la Secretaría beneficiada y ejecutora del contrato de arrendamiento aludido, realizar la estructuración de los documentos precontractuales requeridos para la contratación directa en casos de arrendamiento y además, que dicha clase de contratos no se renueva sino que se suscribe uno nuevo.<sup>18</sup>
- Oficio del 9 de junio de 2017 mediante el cual, el Secretario de Gobierno del Municipio le informa a la parte demandante que su solicitud en relación con el precitado contrato, fue remitida al Director de Justicia y Orden público.<sup>19</sup>
- Oficio del 18 de julio de 2017, con recibo del Despacho de Gobierno del Municipio, mediante el cual, la gestora Urbana solicita información en relación con el proceso de contratación para el arrendamiento de la casa del consumidor, así como también, el pago de los meses adeudados.<sup>20</sup>
- Oficio suscrito por la directora de contratación de la Secretaría de Apoyo a la gestión y Asuntos de la Juventud, con fecha de recibido 25 de julio de 2017 por parte de la entidad aquí demandante, mediante el cual, se le pone de presente a ésta última, que el contrato No. 227 del 30 de marzo de 2016, se encuentra terminado.<sup>21</sup>

---

<sup>14</sup> Fl. 23 del Cuad. Ppal.

<sup>15</sup> Fls. 24 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>16</sup> Fl. 28 del Cuad. Ppal.

<sup>17</sup> Fls. 32 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>18</sup> Fl.35 del Cuad. Ppal.

<sup>19</sup> Fl. 36 del Cuad. Ppal.

<sup>20</sup> Fl. 40 del Cuad. Ppal.

<sup>21</sup> Fl. 43 del Cuad. Ppal.



- Oficio del 8 de septiembre de 2017 mediante el cual, el Director de Justicia y Orden Público pone de presente a la parte demandante que, en lo relacionado con el pago de los meses vencidos por el arrendamiento de la casa del consumidor, así como frente a la suscripción de un nuevo contrato, todo se envió a la Secretaría Administrativa, debido que es dicha área la que cuenta con el rubro para arrendamientos. Adicionalmente, se indicó que el 9 de agosto se realizó la devolución de la carpeta de contratación, a fin de corregir lo atinente a: La actualización análisis del sector, presentar avalúo del predio, corregir errores de necesidad<sup>22</sup>
- Oficio del 13 de septiembre de 2017, mediante el cual, la Secretaría Administrativa del Municipio de Ibagué, le informa a la parte demandante que ya fue expedido el CDP No. 2637 de fecha 8 de septiembre de 2017 para el arrendamiento de la casa del consumidor. <sup>23</sup>
- Solicitud de la parte demandante radicada ante el Municipio demandado, a fin de adelantar proceso de conciliación para el pago de los meses de ocupación del inmueble en el que funciona la Casa del Consumidor, junto con la respuesta emitida al respecto por parte del Municipio de Ibagué.<sup>24</sup>
- Contrato de arrendamiento No. 2309 de 2017, mediante el cual, la Gestora Urbana arrienda al Municipio de Ibagué, el inmueble ubicado en la carrera 3ª con calle 19 esquina de la misma localidad, para la dependencia, “Casa del Consumidor”, por un lapso de 8 meses contados a partir del acta de iniciación y por valor de \$ 42.552.336. <sup>25</sup>
- Acta de inicio en relación con el precitado contrato, suscrita el 22 de diciembre de 2017. <sup>26</sup>
- Expediente administrativo contrato arrendamiento 227 de 2016. <sup>27</sup>
- Acto administrativo mediante el cual, se justifica la constitución de una reserva presupuestal, en atención a que se requiere la suscripción de un contrato de arrendamiento de inmueble para la dependencia de la casa del consumidor. <sup>28</sup>
- Expediente contractual y de pagos del contrato No. 227 de 2016.<sup>29</sup>
- Memorando de la Secretaría Administrativa del Municipio de Ibagué, mediante la cual se informa las fechas y los valores cancelados por concepto del contrato de

---

<sup>22</sup> Fl. 48 del Cuad. Ppal.

<sup>23</sup> Fl. 52 del Cuad. Ppal.

<sup>24</sup> Fl. 55 del Cuad. Ppal.

<sup>25</sup> Fls. 61 y ss del Cuad. Ppal.

<sup>26</sup> Fl. 68 del Cuad. Ppal.

<sup>27</sup> No. 001 del Cuad. Pruebas Dte.

<sup>28</sup> No. 002 del Cuad. Pruebas Dte.

<sup>29</sup> No. 014 y 015 del Cuad. Pruebas Desacato.



arrendamiento No. 227 del 30 de marzo de 2016, así como también la fecha de liquidación de dicho contrato, aportando, además, el acta de liquidación respectiva, adiada 13 de junio de 2019.<sup>30</sup>

De los elementos de convicción previamente relacionados, los cuales fueran aportados oportuna y debidamente a este Despacho, se tiene demostrado que entre la parte demandante y demandada se suscribió el contrato de arrendamiento No. 227 del 30 de marzo de 2016, mediante el cual, la Gestora Urbana arrendó al Municipio de Ibagué, el inmueble ubicado en la carrera 3ª con calle 19 esquina de la misma localidad, para la dependencia, “Casa del Consumidor”, por un lapso de 12 meses contados a partir del acta de iniciación que se suscribió el 15 de abril de 2016 y por valor de \$ 53.125.332.

Teniendo en cuenta el plazo de ejecución de dicho contrato -12 meses-, y que su inicio data del 15 de abril de 2016, dable es colegir también, que su vencimiento tuvo ocurrencia el 15 de abril de 2017.

Ahora bien, según la documental antes reseñada, también se encuentra demostrado que, llegado el día de terminación del precitado negocio jurídico, el inmueble no fue restituido a la Gestora Urbana; por el contrario, siguió siendo usado por el Municipio de Ibagué, hasta el inicio del nuevo contrato de arrendamiento que se suscribió entre la mismas partes el 07 de diciembre de 2017, con acta de inicio adiada 22 de diciembre de 2017.

Siendo así las cosas y comoquiera que el daño cuya reparación se pretende a través del presente medio de control, deviene de la ocupación del precitado inmueble durante el lapso en que no existió contrato de arrendamiento, esto es, desde el 16 de abril y hasta el 21 de diciembre de 2017, se hace necesario precisar que el arrendamiento, según voces del artículo 1973 del Código Civil, consiste en la obligación de una parte, de conceder el goce de una cosa, o de ejecutar una obra o servicio y, de la otra, de pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado.

En consonancia con lo anterior, el H. Consejo de Estado ha señalado que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento son (i) el otorgamiento del goce o uso de un bien, (ii) el precio que se paga por el uso o goce de ese bien y (iii) el consentimiento de las partes<sup>31</sup>, exigencias que conforme a las pruebas de carácter documental obrantes en el plenario, concretamente, del texto del contrato mismo, se encuentran satisfechas en el presente asunto.

En tal sentido, plausible es concluir que el contrato de arrendamiento No. 227 del 30 de marzo de 2016, cumple con las exigencias propias de un contrato de arrendamiento de

<sup>30</sup> No. 016 del Cuad. Inc. Desacato.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de marzo de 2014, exp. 26.939, M.P. Hernán Andrade Rincón. Reiteración de las sentencias del 15 de marzo de 2001, exp. 13.352, M.P. Alier Hernández Enríquez; 6 de julio de 2005, exp. 12.249, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; 29 de noviembre de 2006, exp. 16,855, M.P. Fredy Ibarra Martínez, y del 11 de agosto de 2010, exp. 18.636, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. También ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de abril de 1970.



naturaleza estatal, y por consiguiente, los acuerdos pactados son ley para las partes y deben cumplirse. Por tal razón, al haberse consagrado en una de sus cláusulas la restitución del bien a la terminación del contrato, tal comportamiento se erigía en una obligación contractual.

En efecto, en la cláusula Sexta del reseñado contrato, atinente a las obligaciones de las partes, en lo que respecta a las obligaciones del arrendatario dispuso entre otras:

***“4) Restituir o entregar el bien de acuerdo a lo convenido en el contrato declarando que ha recibido el inmueble en buen estado y se obliga a conservarlo en el mismo estado, salvo deterioro natural, siendo de su cargo las reparaciones locativas...”***. (Negritas del Despacho).

Así las cosas, entiende el Despacho que, al cumplirse el plazo convenido en el contrato de arrendamiento -12 meses-, lo procedente para las partes era dar por terminado dicho acto contractual, pues no existe la opción de renovación o prórroga automática en los contratos estatales, surgiendo así la obligación del Municipio de Ibagué de restituir el inmueble a la parte demandante, al tratarse de una de las obligaciones a su cargo como quedó expuesto.

Mírese bien que, según lo manifestado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el contrato de arrendamiento estatal no es objeto de prórroga conforme las normas de orden civil y comercial, según se indica:

*“[...] Con relación al juez competente para conocer de las controversias que surjan en los contratos estatales, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 prevé que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de conocer esos procesos y los de “ejecución o cumplimiento”. (...)*

***La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que si bien los contratos estatales de arrendamiento se rigen por el régimen de derecho privado civil y/o comercial, no les son aplicables las disposiciones sobre prórroga del contrato prevista en el artículo 2014 del Código Civil ni la renovación automática dispuesta en el artículo 518 del Código de Comercio dado que tales prerrogativas se oponen a los principios de la contratación estatal, a los de la función pública, a los propios del servicio público y a los fines del Estado.***

*En relación con el trámite procesal aplicable a las controversias contractuales surgidas en contratos estatales de arrendamiento solo se cuenta con la previsión del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, según el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la encargada de conocer de las controversias que surjan en los contratos estatales.*

*Al ser la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de atender los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos, es necesario acudir a las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y, en la actualidad, a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver asuntos relacionados con “la existencia o nulidad” del contrato, “su incumplimiento”, “la nulidad de los actos administrativos contractuales”, “indemnización de perjuicios actuaciones”, “otras declaraciones o condenas”,*



“liquidación judicial” o la nulidad de “actos proferidos antes de la celebración del contrato”<sup>32</sup> (...)

**Bajo el marco legal y jurisprudencial referido, resulta claro i) que los contratos estatales de arrendamiento de bienes inmuebles están sometidos al régimen de derecho privado previsto en los Códigos Civil y/o de Comercio por expresa remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, excepto en los aspectos específicamente regulados por en esa norma y ii) que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para resolver las controversias contractuales producidas en los contratos estatales**<sup>33</sup> [...]”. Negrillas y subrayas por fuera de texto

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado que, dentro del presente asunto, las partes suscribieron el contrato de arrendamiento No. 227 de 2016 con las formalidades propias de ley, y el daño alegado respecto del cual se reclaman perjuicios, deviene precisamente del incumplimiento de una de las obligaciones allí pactadas, esto es, restituir el bien a la terminación del contrato, que en este caso se dio, por el vencimiento del término pactado para su ejecución.

En consecuencia, al tratarse de un incumplimiento contractual, es dable estudiar si dicha pretensión es propia del presente medio de control de reparación directa, o si por el contrario, el medio idóneo corresponde al de controversias contractuales.

Para el efecto, advierte el Despacho que el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, en un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho indicó que, luego de la terminación de un contrato de arrendamiento, no se configura la ocupación de hecho toda vez que media un negocio jurídico; por el contrario, que con su finalización, surge en cabeza del arrendatario la obligación de restituir el inmueble arrendado al propietario, configurándose así un incumplimiento contractual, el cual debe ser ventilado a través del medio de control de controversias contractuales. Así lo dicho la Corporación en cita<sup>34</sup>

**“...No obstante, esta Subsección advierte que la tenencia de los inmuebles por parte del departamento de Casanare luego de la terminación del plazo del contrato de arrendamiento no supone la configuración de una ocupación de hecho, como se alegó en la demanda, en tanto mediaba un negocio jurídico del que, con su finalización, surgía la obligación del arrendatario, en este caso de la entidad territorial, de restituir los inmuebles arrendados a la Diócesis, cuyo supuesto incumplimiento no podía reclamarse por una vía distinta al medio de control de controversias contractuales.**

(...)

*A partir de lo anterior, queda claro que al departamento de Casanare le correspondía restituir los inmuebles una vez terminara el negocio jurídico, cuestión que, según la*

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00343-01(AC).

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), Radicación número: 25000-2315-000-2022-00179-01

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00245-02 (63300)



demanda, no sucedió de esa manera. Sobre la obligación de devolver la cosa arrendada, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

*De conformidad con las normas antes citadas [artículo 2005 del Código Civil], **al producirse la terminación del contrato de arrendamiento, por vencimiento del plazo, se hace exigible la obligación del arrendatario de restituir o devolver el bien objeto del arrendamiento y la del arrendador de recibirlo**; es decir, que aunque estas obligaciones existen desde la suscripción misma del contrato, el cual constituye su fuente, su cumplimiento se difiere en el tiempo hasta que sobrevenga la terminación de la relación contractual, ocurrido lo cual dichas obligaciones de restitución y recibo se hacen exigibles y deben ser cumplidas. **Se trata de aquellas obligaciones que tienen origen en el contrato pero que están llamadas a ser cumplidas con posterioridad a su vigencia o extinción (...)**<sup>30</sup> (negritas del texto original).*

*En ese contexto, la Sala destaca que **la exigibilidad de la obligación del arrendatario de restituir el inmueble arrendado nace una vez terminado el plazo contractual**. De este modo, bajo la excusa de que el departamento de Casanare siguió con la tenencia de los predios o terrenos -pese a la finalización de dicho negocio jurídico-, no puede alegarse por la vía de la reparación directa una ocupación de hecho, en tanto la Diócesis de Yopal, arrendadora, lo que realmente discute es el incumplimiento de unas obligaciones que surgieron con la terminación del contrato en cuestión, como la restitución del inmueble arrendado, al punto de que en la pretensión 4.2. solicitó que se ordenara la “restitución” de los predios.*

***Es decir, si entre las partes mediaba un acuerdo de voluntades que permitía, al término de su plazo, hacer exigible la restitución de los inmuebles dados en arriendo, habría que concluir en este caso que resulta procedente el medio de control de controversias contractuales y no el de reparación directa que ejerció la Diócesis de Yopal en contra del departamento de Casanare.***

*En un caso similar al que se examina en esta providencia, la Sección Tercera de esta Corporación desestimó una ocupación de hecho sobre un inmueble ante la existencia un contrato de arrendamiento:*

*De lo anterior se evidencia que, contrariamente a lo afirmado en la parte motiva de los actos administrativos acusados, **la permanencia del arrendatario en el inmueble de propiedad de la entidad territorial no tuvo origen en una ocupación de hecho, sino en un contrato de arrendamiento válidamente celebrado**, situación que fue corroborada por la propia entidad pública en la contestación de la demanda, en la cual admitió que existió un contrato entre el demandante y el Distrito de Santa Marta, pero que el mismo había vencido con ocasión o por causa de la expiración de su plazo extintivo (...). Cabe reiterar que, **en el presente asunto, no se presentó ocupación de hecho en un bien del Distrito de Santa Marta, por parte de un particular, sino el incumplimiento de la obligación de restitución por parte de un arrendatario de la entidad distrital, tal como quedó establecido con el material probatorio allegado al expediente**<sup>35</sup> (se destaca). Negritas y subrayas por fuera de texto.*

Así las cosas, conforme lo visto en el plenario, aparece más que demostrado que los perjuicios reclamados en las pretensiones de la demanda, provienen de un incumplimiento contractual y no de una ocupación temporal de inmueble como lo adujo la parte actora, pues como ya se dijo, entre las partes existía un vínculo contractual de

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, expediente No. 15.883, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



cuyo incumplimiento se produjo la ocupación temporal alegada, luego entonces, el medio de control pertinente para ventilar dicha pretensión es el de controversias contractuales y no así el de reparación directa.

Respecto de dicho medio de control, el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta su ejercicio para solicitar el incumplimiento del contrato, así como la indemnización de perjuicios, el cual en su tenor literal reza:

*“...ARTÍCULO 141. **Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...”* Negritas y subrayas por fuera de texto

En consecuencia, la parte actora debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del precitado medio de control y no del medio de control de reparación directa (actio in rem verso), máxime si se tiene en cuenta que, la situación objeto de estudio no encaja dentro de los postulados que señala el H. Consejo de Estado para la procedencia de un enriquecimiento sin justa causa, pues si bien, dicha pretensión se tramita a través del medio de control de reparación directa, lo cierto e indiscutible es que la situación fáctica que rodea el presente asunto no se encuentra cobijada por los eventos expresamente señalados por el órgano de cierre.

Al efecto, y teniendo en cuenta el marco jurisprudencial puesto de presente párrafos atrás sobre esta figura jurídica, es necesario aclarar que ninguna situación de aquellas (una situación de extrema urgencia o para evitar la lesión inminente o irreversible a un derecho fundamental o, en el evento en que, configurándose una situación susceptible de atender con la declaratoria de urgencia manifiesta, la administración probadamente no se hallaba en condiciones de proferir dicho acto administrativo a fin de conjurar el apremio generador de la emergencia o, finalmente, cuando, pese a no existir una situación de urgencia o emergencia, la administración obliga, coacciona o fuerza al particular a ejecutar la respectiva prestación) resultó probada dentro del cartulario, y muy por el contrario, lo que surge patente es que, la parte arrendadora confió en la suscripción de un nuevo acuerdo contractual que efectivamente terminó perfeccionándose meses después, y luego, solicitó el pago de los cánones de arrendamiento causados, sin que promoviera sin embargo, actuación alguna en aras a lograr la declaratoria de incumplimiento contractual.

A manera de conclusión, recuerda el Despacho que entre las partes existe un vínculo contractual terminado de donde surgió la obligación de restituir oportunamente el inmueble arrendado, y la inoportuna entrega del mismo constituye el daño de donde proviene los perjuicios reclamados, situación que como ya se dijo, debió tramitarse a través del medio de control de controversias contractuales, y a más de ello, es imposible su estudio bajo la pretensión de enriquecimiento sin justa causa ya que tal situación no



se encuentra enlistada dentro de los postulados señalados por el órgano de cierre, conforme se decantó en precedencia, razones por las cuales se negarán las pretensiones de la demanda.

## 7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por la GESTORA URBANA en contra el MUNICIPIO DE IBAGUE, con el fin de obtener el reconocimiento de un enriquecimiento sin justa causa por parte del ente territorial y el consecuente empobrecimiento de la accionante, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y a favor de la entidad demandada. Por Secretaría líquidense.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la Gestora Urbana, Dr. ANDRES ADALVER SANDOVAL OSPINA, identificado con la C.C.No. 80.096.373 y T.P.No. 190.125 del C.S.de la J., toda vez que ha finalizado el acuerdo contractual suscrito entre aquel y la entidad demandante y por tanto, aquella debe entenderse como enterada respecto al fin del mandato.



Rama Judicial

República de Colombia

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora ANDREA DEL PILAR BRAVO FORERO del C.S de la J., identificada con la C.C.No. 38.361.050 y la T.P. No. 160.276, para que represente los intereses del MUNICIPIO DE IBAGUE, conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente territorial demandado y que reposa al interior del expediente digitalizado.

**SEXTO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en la plataforma SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILINA SERENO CAICEDO  
JUEZA**